

# REVISTA DE DERECHO

PUBLICADA TRIMESTRALMENTE POR EL SEMINARIO DE DERECHO PRIVADO  
DE LA

FACULTAD DE CIENCIAS JURIDICAS Y SOCIALES  
DE LA UNIVERSIDAD DE CONCEPCION

DIRECTOR: DAVID STITCHKIN B.

DIRECCION Y ADMINISTRACION: ESC. DE CIENCIAS JURIDICAS Y SOCIALES

---

AÑO XII - CONCEPCION (CHILE), OCTUBRE - DICIEMBRE DE 1944 - N.º 50

---

## INDICE

HUGO TAPIA ARQUEROS	LAS REFORMAS INTRODUCIDAS EN EL LIBRO I DEL C. DE P. CIVIL POR LA LRY 7760	PAG. 295
MANUEL LOPEZ REY-ARROJO	PROYECTO OFICIAL DE CODIGO PENAL PARA LA REPUBLICA DE BOLIVIA	" 323
	PREMIOS "ESTEBAN S. ITURRA" Y "TO- MAS MORA	341
	JURISPRUDENCIA	
	RECURSO DE QUEJA EN JUICIO DEL TRABAJO	" 347
	PARRICIDIO	" 351
	PRESCRIPCION	" 363
	COBRO DE INDEMNIZACIONES POR EN- FERMEDAD PROFESIONAL	" 367
	CONTRATO DE TRABAJO	" 379

---

## PROYECTO OFICIAL DE CODIGO PENAL PARA LA REPUBLICA DE BOLIVIA

(Continuación).

### *CAPITULO IV.— De las formas de aparición del delito*

Art. 27. (*Actos preparatorios*).— Los actos preparatorios son punibles, sólo en los casos establecidos por la ley.

Para que sean punibles es preciso que vayan inequívocamente dirigidos a la realización de un determinado delito.

Art. 28. (*Conspiración y proposición*).— La conspiración y la proposición para cometer un delito, sólo son punibles en los casos establecidos especialmente por la ley.

La conspiración existe, cuando dos o más personas se concertan para la ejecución de un delito y resuelven ejecutarlo.

La proposición existe, cuando el que ha resuelto cometer el delito propone su ejecución a otra u otras personas.

Art. 29. (*Consumación y tentativa*).— Son punibles el delito consumado y la tentativa.

Existe consumación, cuando la conducta del agente se adapta íntegramente a la descripción típica delictiva hecha por la ley.

El delito consumado puede ser distinto de aquel que se quería consumir.

Existe tentativa, cuando el agente da principio a la ejecución de un determinado delito directamente por hechos exteriores y el resultado típicamente delictivo no se produce por causa o accidente que no sean su propio y voluntario desistimiento.

Si el delito intentado no aparece claramente determinado, los actos ejecutados, si por sí mismos no constituyeren ya un delito, se considerarán como tentativa del delito de menor gravedad de entre aquellos a cuya perpetración pudieran ir dirigidos dichos actos.

Art. 30. (*Delito imposible*).— No es punible el delito imposible.

Los jueces podrán, sin embargo, en casos especiales y atendida la personalidad del agente y las circunstancias del caso, aplicar la medida o medidas de seguridad adecuadas que puedan evitar la repetición de hechos análogos o la comisión de posibles delitos.

Art. 31. (*Contravenciones*).— Las contravenciones sólo son punibles cuando han sido consumadas.

Se exceptúan las dirigidas contra la vida, salud e integridad corporal o el patrimonio cuya tentativa es también punible.

## CAPITULO V.— De la participación en el delito

### Sección I.— De las personas naturales penalmente responsables

Art. 32. (*Responsabilidad penal*).— La responsabilidad penal en la participación, se determinará en cada partícipe conforme a su propia culpabilidad y circunstancias que en él concurran.

Art. 33. (*Autoría*).— Son responsables penalmente de los delitos los autores y los cómplices.

Se consideran autores:

1.— Los que toman parte directa en la ejecución del delito.

2.—Los que con posterioridad a la ejecución del delito directamente a otros a ejecutarlo.

3.—Los que se valen de un tercero para cometerlo.

4.—Los que prestan una cooperación, sin la cual el delito no se hubiera realizado.

Art. 34. (*Complicidad*).—Se consideran cómplices:

1.—Los no comprendidos en el artículo anterior que cooperaren a la ejecución del delito por acciones u omisiones anteriores o simultáneas.

2.—Los que con posterioridad a la ejecución del delito, prestaren una ayuda en cumplimiento de una promesa anterior a dicha ejecución.

Art. 35. (*Contravenciones*).— En las contravenciones son sólo responsables, los que se consideran autores. No obstante, lo son también los cómplices en las dirigidas contra la vida, salud e integridad corporal y el patrimonio.

La responsabilidad penal de los llamados delitos de imprenta se regulará por sus preceptos especiales.

#### *Sección II.— De las personas jurídicas penalmente responsables*

Art. 36. (*Personas jurídicas*).— Se consideran penalmente responsables, a las personas jurídicas de Derecho privado nacionales o extranjeras, cuando su actuación, realización de sus acuerdos o finalidades y otras actividades o inactividades inherentes a ellas, supongan la realización de delitos sancionados por las leyes.

Dicha responsabilidad no excluye la individual en que puedan incurrir por los mismos delitos u otros conexos, los dirigentes o componentes que con su intervención hubieren dado lugar al delito.

La responsabilidad individual penal de los dirigentes o componentes en que incurran en el ejercicio de sus cargos, no entraña forzosamente la de la persona jurídica a que pertenecen.

Art. 37. (*Filiales, sucursales, etc.*).— Las disposiciones anteriores son aplicables a las filiales, sucursales, agencias y

demás representaciones que de personas jurídicas nacionales o extranjeras, actúen en territorio boliviano o sometido a su jurisdicción.

### *Sección III.— Muchedumbre delincuente*

Art. 38. (*Muchedumbre delincuente*).— En toda muchedumbre delincuente, los dirigentes, inductores, provocadores y cualquiera otra persona que realizare actos que deban calificarse como determinantes sobre la misma para la comisión de un delito o delitos, serán considerados como autores de ellos.

Los que sin reunir tales calidades, cooperen directamente en el delito, serán penados como cómplices.

Los que sin actos ejecutivos, hubieren cooperado a la perpetración de delitos con sus ademanes, gritos, indicaciones, búsquedas u otras conductas análogas y eficaces, podrán ser penados como cómplices o con una penalidad menor, según su personalidad y circunstancias del caso.

Los demás participantes podrán ser sometidos a sanciones inferiores a las anteriores o ser excluidos totalmente de ellas, según los casos.

## TITULO III

### DE LA SANCION

#### *CAPITULO I.— De las penas*

##### *Sección I.— De las penas en general*

Art. 39. (*Penas*).— Son penas las siguientes:

Muerte.

Reclusión.

Arresto.

Multa.

Prestación de un trabajo.

Represión judicial.

Inhabilitación total o especial de funciones, cargo público, ejercicio de un oficio, empleo o cargo.

La suspensión en el ejercicio de ciertos derechos.

La publicación de la sentencia.

La pena de muerte se aplicará exclusivamente en los casos establecidos por la Constitución, consignados en este Código.

Art. 40. (*Privación de libertad*).— Son penas privativas de libertad, la reclusión y el arresto.

La reclusión se aplica exclusivamente a los delitos y su duración es de uno a quince años.

El arresto, para los delitos, durará de un mes y un día a tres años y de tres a treinta días para las contravenciones.

Art. 41. (*Multa*).— La pena de multa para los delitos será de quinientos a cuarenta mil bolivianos y de veinticinco a doscientos cincuenta para las contravenciones.

Para las personas jurídicas la cuantía, en caso de delito, será de tres mil hasta trescientos mil bolivianos; en las contravenciones de ciento cincuenta a mil quinientos bolivianos. Salvo disposición especial, los límites de las multas se hallan referidos a las personas naturales. Para fijar los aplicables a las personas jurídicas se multiplicarán por seis los establecidos para las primeras.

Art. 42. (*Prestación del trabajo*).— La prestación de un trabajo, tendrá, para los delitos, una duración de un mes y un día a seis meses y de cinco a treinta días para las contravenciones.

## *Sección II.— De la aplicación de las penas*

Art. 43. (*Límites y reglas*).— Los jueces, dentro de los límites legales, motivarán en la sentencia la cuantía de la pena impuesta en cada caso concreto, basándose para tal determinación en la culpabilidad del agente en primer término y después, en los motivos del delito y en todas las demás circunstancias subjetivas y objetivas debidamente probadas y especificadas que permitan el más completo conocimiento de la personalidad del delincuente en orden a una mejor readaptación jurídicosocial del mismo.

Para mejor fundamentar su arbitrio judicial, podrán los jueces requerir o les podrá ser propuesto por el fiscal, el propio imputado o su defensor, el dictamen de las personas legalmente peritas que se estime necesario.

Art. 44. (*Penas y medidas de seguridad*).— Los jueces podrán imponer con la pena o sucesivamente, las medidas de seguridad que estimen necesarias para lograr la readaptación jurídicossocial del reo.

Las penas establecidas por la ley, sólo podrán ser sustituidas íntegramente por las adecuadas medidas de seguridad en los casos de inimputabilidad plena, previamente declarada.

En los casos de semi imputabilidad, podrá aplicarse sólo la pena o la pena y la medida de seguridad simultánea o sucesivamente, procurando que una y otras se adecuen a la personalidad del reo y fin de la sanción.

Cuando debidamente acreditado, el semi imputable no sea susceptible a la pena, ésta será íntegramente sustituida por la medida o medidas de seguridad que se estimen necesarias.

Art. 45. (*Gradación de la pena*).— En todo delito consumado o tentativa y salvo circunstancias subjetivas u objetivas individualmente modificativas, la pena correspondiente al cómplice será siempre menor que la del autor.

La punibilidad de la tentativa, será también siempre menor que la que hubiere podido corresponder al delito consumado.

Art. 46. (*Apreciación de atenuantes y agravantes*). — Las atenuantes y agravantes disminuyen o aumentan la pena de aquellos en quienes exclusivamente concurren.

Son, sin embargo, comunicables las que no siendo estrictamente personales, fueren conocidas y tenidas en cuenta por los participantes en la ejecución del delito. No son comunicables la reincidencia, la habitualidad y la profesionalidad.

Las atenuantes y agravantes que concurren en una misma persona, no supondrán entre sí compensación matemática alguna, sino la que se derive de la valoración jurídico-crimi-

nológica hecha por el juez, del delincuente en quien concurran.

Cuando concurrieren dos o más atenuantes notoriamente calificadas sin ninguna agravante, los jueces podrán imponer en su límite mínimo la pena establecido por la ley en cada caso concreto.

Si concurrieren dos o más agravantes, notoriamente calificadas sin ninguna atenuante, los jueces podrán hacer uso de la regla del párrafo primero del artículo siguiente.

Art. 47. (*Agravación por reincidencia, etc.*).— En los casos de reincidencia, habitualidad y profesionalidad, los jueces podrán aumentar la pena más allá del límite máximo, hasta la mitad del número que representa dicho máximo establecido por la ley en el artículo correspondiente.

En principio, y salvo que se acredite criminológicamente una conclusión contraria, la reincidencia implica una agravación de la pena y la aplicación de la medida o medidas de seguridad que se estimen necesarias.

El delincuente habitual, cumplida la pena, deberá permanecer internado como medida de seguridad y sometido al tratamiento adecuado por el tiempo que se estime necesario, hasta que pueda dejar de considerársele como tal.

Al delincuente profesional a más de la pena correspondiente, se le aplicarán las medidas de seguridad necesarias por el tiempo que fuere preciso hasta lograr su readaptación jurídico-social.

Transcurridos ocho años de internación sin lograrse la corrección de estos delincuentes, se estará a lo dispuesto en el párrafo último del artículo 68.

Art. 48. (*Estimación de la reincidencia, etc.*).— La reincidencia, habitualidad y profesionalidad serán tenidas en cuenta, tanto en los delitos como en las contravenciones.

Para su apreciación en los delitos, se tendrán presentes las condenas pronunciadas en el extranjero, debidamente acreditadas.

La reincidencia, habitualidad o profesionalidad anteriores a los catorce años, no serán tenidas en cuenta para la agravación de la pena, pero sí, como índices para una mejor

estimativa jurídico-criminológica del reo, respecto a la índole y tratamiento de las sanciones a aplicar.

Igual alcance tendrán las condenas por contravenciones en los reos mayores de dicha edad, responsables por razón de delito.

Art. 49. (*Concurrencia de delitos*). —Al responsable de dos o más delitos o contravenciones, se le impondrán todas las penas correspondientes a las diversas infracciones cometidas para que las cumpla simultáneamente si fuere posible, habida cuenta de la naturaleza y efectos de las mismas.

Si dicho cumplimiento simultáneo no fuere posible total o parcialmente, se observarán las reglas siguientes:

Primera: En la imposición de las penas se observará el orden de su gravedad que es el expuesto en el artículo 39, para su cumplimiento sucesivo en cuanto fuere posible.

Segunda: Sin embargo de lo dispuesto en la regla anterior, el máximo de duración de la condena no podrá exceder de veinticinco años, dejando de imponérsele las que excedieren de dicho límite que, no excluye la imposición de las medidas de seguridad que se estimen necesarias.

Art. 50. (*Delito complejo*). — Las disposiciones del artículo anterior no son aplicables, cuando una misma conducta constituya dos o más delitos o si uno de ellos es medio necesario para cometer otro.

En tales casos, se impondrá una pena que no podrá ser nunca inferior a lo que correspondería al delito más grave de los cometidos. Dicha pena no excluye tampoco la aplicación de las medidas de seguridad que se estimen necesarias.

Art. 51. (*Delito continuado*). — Se estimará que no hay pluralidad de delitos, sino un solo delito continuado, correspondiéndole por tanto una pena única y si necesario fuere, medida o medidas de seguridad, cuando mediante conductas homogéneas temporalmente unidas entre sí, se cometa fundamentalmente el mismo delito, lesionando al mismo bien jurídico.

La identidad del titular del bien jurídico lesionado es sólo exigible en los delitos contra las personas.

*Sección III.—Del cumplimiento y ejecución de las penas*

**Art. 52. (Disposiciones especiales).**— Sin perjuicio de lo establecido fundamentalmente por este Código, lo relativo al cumplimiento y ejecución de las sanciones en general, así como lo concerniente a los establecimientos penales, régimen y personal de los mismos, será regulado por las leyes y reglamentos correspondientes.

Los hombres mayores de sesenta años condenados a reclusión, cumplirán su pena en un establecimiento destinado al cumplimiento de la pena de arresto y bajo este régimen.

Las mujeres cumplirán sus penas en establecimientos penales a ellas dedicados.

La ejecución de una pena privativa de libertad respecto a una condenada, será suspendida, con las garantías necesarias, si la misma se hallare encinta o no hubieren transcurrido cuarenta días desde que hubiere dado a luz.

**Art. 53. (Pena de muerte).**— La pena de muerte se comunicará al reo veinticuatro horas antes de su ejecución que será mediante fusilamiento, sin publicidad alguna, en el interior del recinto penitenciario de que se trate y con la sola asistencia de las autoridades judiciales y penitenciarias designadas por la ley. Podrá también hallarse presente, a petición del reo, el sacerdote que le hubiese asistido religiosamente en sus últimos momentos.

El cadáver podrá ser entregado a los miembros de la familia del ajusticiado que lo soliciten para su enterramiento, que deberá realizarse sin pompa ni publicidad de ninguna clase.

Es aplicable a este artículo, el párrafo último del artículo anterior.

**Art. 54. (Pena de reclusión).**— La pena de reclusión consistirá en la privación de libertad en el establecimiento adecuado, durante el tiempo señalado en la sentencia.

El régimen penitenciario para los reos comunes, será el progresivo siendo obligatorio el trabajo remunerado y la asistencia educacional.

El primer período será el de aislamiento celular diurno y nocturno, cuya duración máxima no podrá exceder de seis meses. Durante este período, el recluso trabajará y recibirá la enseñanza y visitas de los funcionarios del establecimiento prescriptas por las disposiciones penitenciarias.

El segundo período, consistirá en trabajo diurno bajo el régimen del silencio y aislamiento nocturno.

El tercero, será el de trabajo y vida en común. El número de reclusos que podrá haber en este período en cada celda no podrá ser inferior a tres ni superior a cinco. Durante el mismo, el recluso podrá salir a trabajar al exterior, incluso por su propia cuenta, pero pernoctando en el establecimiento y sujeto en todo caso a la disciplina del mismo.

El cuarto período, es el de libertad condicional.

Art. 55. (*Pena de arresto*).— La pena de arresto supone también privación de libertad por el tiempo de la condena, bajo un régimen de menor severidad que el de reclusión, siendo igualmente obligatorio el trabajo remunerado y la asistencia educacional.

Consistirá para los delitos en dos períodos análogos al segundo y tercero, señalados en el artículo anterior más el de libertad condicional.

Durante el arresto por contravenciones, el recluso está también obligado a trabajar y a la asistencia educacional.

En las contravenciones, el arresto podrá cumplirse, cuando no exceda de diez días, en el domicilio del condenado al mismo. No gozarán de este beneficio los que ya hubieren cometido un delito o más de tres contravenciones o los que observen mala conducta. El así arrestado, no podrá salir de su domicilio bajo ningún pretexto.

La infracción del arresto domiciliario, dará lugar al delito de quebrantamiento de condena.

Art. 56. (*Pena de multa*).— La pena de multa se aplicará en los casos establecidos por la ley.

También se aplicará accesoriamente, aunque no estuviere establecida, en todos aquellos delitos en que se persiguere o hubiere lugar a un beneficio, ventaja o daño económico.

Si el límite máximo de la pena de multa fijado legalmente, fuere evidentemente inferior al beneficio o ventaja obtenidos, el juez, según racional arbitrio, podrá en todo caso traspasar dicho límite hasta equiparar el monto de la multa que impusiere con el beneficio o ventaja obtenidos.

La cuantía de la multa se determinará teniendo en cuenta la capacidad económica del condenado y en su caso, la ventaja o ganancia por él perseguida. Podrá satisfacerse en los plazos fijados en la sentencia y en un término no mayor de dos años para las personas naturales y de uno para las jurídicas, tratándose de delitos y de un mes y quince días respectivamente en las contravenciones.

Art. 57. (*Insolvencia y conversión de la multa*).—En caso de insolvencia, podrá transformarse la multa en pena privativa de libertad. El cómputo se hará entre cincuenta a cien bolivianos por día, atendidas las circunstancias personales del hechor, sus obligaciones familiares y su buena conducta sin que en ningún caso la conversión pueda exceder de un año de arresto.

El hecho de ser el delincuente un indio no autorizará en ningún caso al juez, a emplear como base de cómputo el límite inferior, sino el que racionalmente deba corresponderle, asignándole al igual que el que no lo fuere, una situación dignamente humana.

En los delincuentes primarios el juez podrá disminuir el equivalente que resulte hasta un tercio del mismo o sustituir la multa, en caso de insolvencia, por la prestación de un trabajo en las condiciones establecidas por este Código, atendidas las circunstancias personales del reo, sus obligaciones familiares y su buena conducta.

La regla anterior es preceptiva para el juez cuando el delincuente primario fuere un indio y este hubiese observado anteriormente buena conducta.

Si la insolvencia hubiere sido provocada dolosamente o el reo fuere reincidente, habitual o profesional, el cómputo será a razón de treinta a sesenta bolivianos por día y no habrá lugar nunca a los beneficios de que habla el párrafo

tercero y cuarto. La conversión no podrá exceder de dos años de arresto.

Si la insolvencia fué culposamente provocada, el cómputo será de cuarenta a ochenta bolivianos por día y la conversión no podrá exceder de un año y medio de arresto, sin opción tampoco a los beneficios del párrafo tercero.

Decretada la conversión de que habla este artículo, no será admitida ninguna efectividad de pago al insolvente doloso, pero sí al simple insolvente y al culposo que podrán evitar las conversiones haciendo efectiva en cualquier momento la multa impuesta.

Comenzadas a cumplirse aquellas el juez, aceptará el pago por parte de los insolventes no dolosos, dejando sin efecto las sanciones equivalentemente impuestas. En la determinación de lo que debe satisfacerse, al dejarse sin efecto las conversiones ya empezadas a cumplirse, el juez hará uso de un racional arbitrio judicial.

La insolvencia de la multa en las contravenciones, sigue, en principio, las mismas reglas indicadas en los párrafos anteriores. En todo caso, en ellas, la prestación de trabajo no será inferior a cinco días ni superior a un mes.

Art. 58. (*Prestación de trabajo*).— La pena de prestación personal de un trabajo, se realizará a favor del Estado, del Departamento, Provincia o de la Municipalidad, según las circunstancias del caso y racional arbitrio judicial, en los artículos señalados por la ley.

La índole de dicho trabajo se determinará conforme a las condiciones personales y profesionales del condenado, deberá rendir una utilidad y el lugar de su prestación será el de la residencia del condenado o en las inmediaciones de la misma. Para el indio la índole del trabajo será preferentemente la agrícola o manual.

Dicha prestación, así como la indicada en el artículo anterior que se regirá por los preceptos de la aquí regulada, se hará siempre en beneficio exclusivo de las instituciones indicadas, sin que pueda redundar él mismo directa o indirectamente en favor de particular alguno o de tercero que por cualquier concepto trabaje por cuenta o para una de las indicadas instituciones.

Si el condenado a esta pena prestare servicios como funcionario, empleado, trabajador, contratista o en cualquier otra forma a cualquiera o varias de dichas instituciones, se entenderá cumplida la misma, prestando sus servicios a la que de ellas designare el juez durante el tiempo de la condena sin remuneración o percepción alguna.

Respecto al indio la prestación de trabajo tendrá preferente aplicación a la multa.

Si las penas impuestas al delito o contravención fueren sólo la de represión y multa y el reo fuere indio, el juez la sustituirá por la de prestación de trabajo de un mes y día a tres meses si no excediera de tres mil bolivianos y por la de tres meses y un día a seis meses, si sobrepasare dicha cifra.

En ningún caso, la pena de este artículo anula ni impide los derechos o beneficios de la legislación del trabajo.

Art. 59. (*Reprensión judicial*).— La reprensión judicial se aplicará en los casos establecidos por la ley y no tendrá carácter público.

Consistirá en la que el juez haga en estrados, con asistencia del secretario correspondiente, haciendo presente al reo la índole y significación de su conducta y las consecuencias probables en el supuesto de que no se enmendare.

Si el juez lo estimare conveniente, habida cuenta de la condición y situación del condenado y circunstancias del delito, podrá hacer asistir al acto, siendo obligatoria su decisión, a las autoridades o personas que por sus funciones, categoría moral o social, ocupaciones o relaciones con el reprendido puedan influir beneficiosamente, con su presencia, en el ánimo del mismo.

Art. 60. (*Inhabilitación*).— La pena de inhabilitación total comprende:

1.—La privación de todos los cargos, empleos, funciones y honores que tuviere el condenado, aunque fueren de elección popular.

2.—La prohibición de ejercer el derecho electoral, en cualquier aspecto, activo o pasivo.

3.—La incapacidad para obtener nuevos cargos, empleos, funciones y honores públicos u oficiales.

Puede ser perpetua o temporal. La primera, es legalmente accesoria en los delitos descritos en los artículos 126, 127, 129, 130, 131, 139, 140, 141, 143 y 144 y subsistirá, aunque recayere indulto sobre la pena principal.

La inhabilitación absoluta temporal, durará, salvo disposición especial, el tiempo de la condena y un plazo posterior a ella, determinable racionalmente por el juez, entre uno y seis años. La misma es legalmente accesoria en todo delito cometido por funcionario público o autoridad, valiéndose de su cargo, al que hubiere correspondido reclusión superior a cinco años o al cometido por particular al que correspondiere reclusión superior a diez años.

La inhabilitación especial durará el tiempo de la condena y un plazo posterior no menor de seis meses y que no excederá de tres años, determinable racionalmente por el juez y consistirá en la inhabilitación de uno de los números anteriores que se hallare en conexión con el delito cometido, siendo legalmente accesoria en todo delito perpetrado por funcionario público o autoridad, valiéndose de su cargo, al que correspondiere reclusión menor de cinco años. Al particular, sólo podrá imponérsele cuando hubiere cometido un delito contra la función pública, al que hubiere correspondido la pena antes citada.

Si la pena impuesta al funcionario público o autoridad, fuere la de arresto, la inhabilitación especial legalmente accesoria, consistirá en una inhabilitación suspensiva del cargo o función, del que se hubiere valido para cometer delito, por el tiempo de la condena y un plazo posterior a ella no superior a un año e inferior a tres meses.

En los demás casos no procederá inhabilitación de ninguna clase, salvo en los excepcionalmente señalados.

Excepcionalmente, el inhabilitado para ejercer su profesión podrá ejercerla dentro de los límites del establecimiento penal en donde se hallare recluso, cuando la necesidad lo aconsejare.

Art. 61. (*Suspensión y privación de derechos*).— La imposición de una sanción penal, privativa de libertad impi-

cará la suspensión de toda tutoría o representación legal ejercida por el sancionado.

Toda pena privativa de libertad superior a seis meses, implica la suspensión de la dirección marital, patria potestad, administración de bienes propios, de la sociedad conyugal o de un tercero.

En casos especiales, atendida la gravedad o la índole del delito, el juez podrá decretar la pérdida definitiva de los derechos y facultades citados en el párrafo anterior.

En todos los casos de este artículo, se tendrán en cuenta las prescripciones del Código Civil y leyes especiales.

*Art. 62. (Publicación de sentencia).* — Además de los casos especialmente establecidos, la publicación de la sentencia tendrá lugar sólo respecto a los delitos cuando una consideración de interés general, a juicio del juez, la hiciere conveniente. Procederá en todo caso en los delitos imputados a los funcionarios públicos.

La publicación se hará íntegra, parcial o resumida, según decisión judicial y a costa del interesado y subsidiariamente, del Estado.

La misma se hará en el periódico oficial de la República y si no existiere, en el que se juzgue más importante de la localidad, por orden judicial y en lugar visible.

En ningún caso, se procederá a la publicación de una sentencia si ésta se refiriere a delito cometido por un menor penal. Si el delito hubiere recaído sobre un menor éste será indicado sólo por iniciales arbitrarias y si hubiere sido cometido por mayores o menores, en la publicación se omitirá totalmente lo concerniente a los últimos.

#### *Sección IV. — De las medidas penales que se imponen a las personas jurídicas*

*Art. 63. (Medidas penales).* — Las medidas penales que pueden imponerse a las personas jurídicas, son:

Disolución.

Suspensión.

Multa.

La disolución procederá en los casos en que el delito

cometido tenga señalada la pena de reclusión. Sin embargo, cuando la reclusión que hubiere podido corresponder a dicho delito fuere menor de diez años, los jueces impondrán en vez de la disolución, la medida de suspensión, pero en término no inferior a un año.

La suspensión se aplicará en los casos que tengan señalada la pena de arresto y la multa en todos los demás. La pena de multa podrá también imponerse como accesoria de la disolución o suspensión.

Los jueces podrán decretar la publicación de una sentencia dictada contra una persona jurídica, bien por sí o a instancia de parte, según su arbitrio. La publicación se hará conforme a lo establecido en los tres últimos párrafos del artículo anterior.

Art. 64. (*Disolución*).— La disolución consistirá en la liquidación y extinción total de la persona jurídica que no podrá renacer en igual o encubierta forma, hasta transcurridos cinco años después de su extinción efectiva y siempre que previamente se hayan satisfecho todas las responsabilidades derivadas de la infracción cometida.

Art. 65. (*Suspensión*).— La suspensión consistirá en la paralización de toda actividad, salvo las estrictas de conservación, durante el tiempo decretado que podrá ser entre un mes y dos años.

Si la suspensión que pudiera imponerse no fuera superior a seis meses, los jueces, atendidas las circunstancias del caso, podrán sustituir dicha suspensión con una multa que en ningún caso podrá ser inferior a cincuenta mil bolivianos.

La no observancia de la suspensión, dará lugar al delito de quebrantamiento de condena y a la imposición de una suspensión mayor o en su caso, a la disolución.

Art. 66. (*Multa*).— Si aplicada una multa se alegare o provocare dolosamente la insolvencia total o parcial, se decretará, sin perjuicio de las responsabilidades personales a que hubiere lugar, la liquidación y disolución de la persona jurídica, procediéndose a la satisfacción de la multa impuesta.

Si la insolvencia total o parcial no fuere dolosa, sin perjuicio de la responsabilidad personal a que hubiere lugar en caso de culpa, se concederá un plazo no superior a tres meses para el pago de la multa. Transcurridos éstos sin hacerla efectiva, se decretará una suspensión por un plazo no menor de seis meses y si la multa tampoco se satisficiera en el plazo de la suspensión impuesta, se procederá a la liquidación y disolución de la entidad de que se trate.

En las contravenciones, la sanción únicamente aplicable a las personas jurídicas es la de multa. Si la misma no se satisficiera en el plazo señalado, se procederá judicialmente a su ejecución.

(Continuará).

---